
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 2 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Ventura Beltr .

Abogado: Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte.

Recurridos: Odelis Kellin Lorenzo Florentino y Jos  Mar a Castillo Cabrera.

Abogado: Dr. Manuel Guillermo Echavarr a Mesa.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnova, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Fernando Ventura Beltr , dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la c dula de identidad y electoral n . 011-0025350-7, domiciliado y residente en la seccin Sabana Mula del municipio de Las Matas de Farf n, Provincia San Juan, imputado, contra la sentencia marcada con el n . 0319-2018-SPEN-00026, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Dr. Manuel Guillermo Echavarr a Mesa, actuando en nombre y representacin de Odelis Kellin Lorenzo Florentino y Jos  Mar a Castillo Cabrera, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

O do al Licdo. Andr s M. Chalas Vel zquez, Procurador General Adjunto en representacin del Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a trav s de su defensa Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, el cual fue depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 27 de abril de 2018;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarr a Mesa, a nombre y representacin de Odelis Kellin Lorenzo Florentino y Jos  Mar a Castillo Cabrera, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2018;

Visto la resolucin n . 2013-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin, incoado por Fernando Ventura Beltr , en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer del mismo el 10 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n . 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de febrero del 2015, los señores Odeli Lorenzo Florentino y José María Castillo comparecieron por ante la Oficina del Subdirector Adjunto de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del municipio de Las Matas de Farfán, y presentaron denuncia contra Fernando Ventura, por el hecho de encontrarse en su propiedad agrícola ubicada en el paraje Pino seccin Los Jobos, cinco (5) chivos, tres (3) chivos de varios colores sealado as forquesta y picao, dos (2) chivos color berrendo prieto sealado as ymocho y picao y saco. El cual los habían sustraído de su propiedad agrícola ubicada en el paraje Laguna Prieta, en fecha 15 de febrero de 2015 en horas de la noche;
- b) que el 9 de marzo de 2015, fueron encontrados tres (3) chivas trasealadas y dos (2) chivos con garabatos en la propiedad del señor Fernando Ventura Beltré, ubicada en el paraje de Laguna Prieta, fueron apresados y trasladados a Las Matas de Farfán, luego se le hizo entrega a su dueño Odelis Kellin Lorenzo Florentino, este denunció en la policía el robo y después fue apresado el señor Fernando Ventura Beltré;
- c) que para conocer de dicha denuncia fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el nm. 0652-2017-SS-0006, en fecha 29 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por lo tanto se declara culpable al señor Fernando Ventura Beltré, de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Odelis Kellin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera, por el hecho de haber sustraído en fecha 9 de marzo del 2015, fueron encontradas tres chivas trasealadas y dos chivos con garabatos en la propiedad agrícola ganadera del señor Fernando Ventura Beltré, ubicada en el paraje la Laguna Prieta, lo que tipifica el delito de robo en los campos, en perjuicio de los señores Odelis Kellin Lorenzo Florentino y José Marie Castillo Cabrera; SEGUNDO: Se condena al imputado Fernando Ventura Beltré, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en la Cárcel modelo de Elías Piña, todo basado en lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenando el mismo al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Fernando Ventura Beltré, consistente en una garantía económica a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines y la presentación periódica todos los días treinta (30) de cada mes a firmar el libro destinado a tales fines, porque los presupuestos que le dieron origen no han variado; CUARTO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Fernando Ventura Beltré, por improcedente e infundada, ya que la acusación fue demostrada por las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas; QUINTO: Se declara buena y válida la Constitución en querrelantes y actor civil de los señores Odelis Kellin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera, en contra del señor Fernando Ventura Beltré, por haberse hecho en tiempo hábil y según las normas y procedimientos establecidos en los artículos 85, 86, 87, 118 y 119 del Código Procesal Penal y en consecuencia, se condena al señor Fernando Ventura Beltré, imputado al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de los señores Odelis Kellin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera, como justa reparación de los daños económicos que le ha causado su acción antijurídica y no permitida por la ley a la víctima señores Odelis Kellin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera; SEXTO: Se condena al imputado señor Fernando Ventura Beltré, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; SÉPTIMO: Se ordena a la secretaria notificar la indicada sentencia y la misma le sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a martes 12 del mes de septiembre del año dos mil

diecisiete (12/09/2017) a las 09:00 am horas de la mañana”(sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Fernando Ventura Beltré, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el n.º. 0319-2018-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Leopoldo Figueroa Agramante, quien actúa a nombre y representación del señor Fernando Ventura Beltré, contra la sentencia penal n.º. 0652-2017-SSEN-00006 de fecha 29 de agosto de 2017, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Fernando Ventura Beltré invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: El acta levantada, no está firmada por testigos, como lo establece la norma, violando así el artículo 173 del Código Procesal Penal. Debieron firmarla los dos alcaldes pedáneos que supuestamente acompañaban al ministerio público; **Segundo Medio:** La Corte, al igual que el juez de primer grado, hicieron una valoración subjetiva del artículo 401 del Código Procesal Penal, no existe una certificación que evalúe los supuestos chivos; el Código Procesal Penal, es una normativa de pruebas y de garantía, no se puede partir de supuestos; **Tercer Medio:** En materia penal la prueba por excelencia es la testimonial, en este proceso no existe un testimonio en contra del imputado, al contrario, las víctimas y testigos que presentaron no lo vieron sustrayendo los chivos ni trasladándolo; **Cuarto Medio:** No existe ni siquiera un testigo de referencias, que viera al imputado, o que alguien que lo viera le refiriera el hecho a otro; “

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a qua expone:

“En este sentido, esta alzada al analizar la sentencia recurrida, ha podido verificar, que respecto al primer aspecto atacado por la parte recurrente, la cual alega que “el hecho de que los chivos se hayan encontrado en la propiedad del imputado no quiere decir que él los amarró y que resulta ilógico que los haya llevado a un lugar donde los vean”, indicando además que “no existe testimonio que lo vincule al hecho punible, ya que nadie vio al imputado sustrayendo o trasladando los chivos; dicha sentencia en el apartado de la ponderación del caso, hace una explicación detallada, con la cual estamos contestes, específicamente en su numeral 17 de la página 12, donde se establece una subsunción de los elementos constitutivos de la infracción de robo, aplicada al caso en concreto, indicándose textualmente que: 1) Sustracción fraudulenta, se verifica esta cuestión de hecho de los cinco (5) chivos encontrados amarrados, traseñalados, sorteados y con garabatos en la Propiedad del imputado Fernando Ventura Beltré, ubicada en el paraje de Laguna Piedra; 2) La intención, comprobada esta circunstancia con el hecho del imputado Fernando Ventura Beltré, los tenía en su poder o propiedad como si fueran de él; 3) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas circunstancia y que el objeto sea una cosa mueble, las que utilizó el imputado Fernando Ventura Beltré, al amarrar los chivos para que no se vayan; 4) que al apropiarse de unos animales ajenos que fueron encontrados en la cerca del señor Fernando Ventura Beltré, provoca la sustracción de la cosa ajena y por ende tipifica la acción dolosa de robo en los campos; Por tanto, en dicha explicación en la sentencia de marras, queda explicado cómo se configura en la especie: “el, chivo de dominio de la cosa” que tuvo el imputado en el hecho, lo que demuestra la conducta típica por el apoderamiento de la cosa; En cuanto al segundo aspecto, a que se refiere la parte recurrente, el cual invoca errónea aplicación del artículo 401 del Código Penal dominicano, en el entendido de que no se estableció durante el proceso el valor de los chivos y que dicho artículo contempla una escala de valores para la imposición de la pena, la cual incluso conlleva multa y no fue tomada en cuenta; en este sentido, este tribunal de alzada ha podido constatar que la sentencia atacada en su numeral 14 de la página 11 establece el contenido de la normativa que

conforman la calificación jurídica del caso en cuestión, haciendo mención a los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, el primero contentivo de la conducta típica y el segundo de la pena a imponer conforme una escala basada en el valor del objeto robado. En este orden, se verifica en la parte dispositiva de la sentencia de marras, que el juez del tribunal a-quo al fijar la condena impuso un año de prisión correccional; por lo que ciertamente, se verifica que dicho tiempo de condena se fijó sin tomar en cuenta el precio o valor del bien sustraído, no obstante, lo anteriormente indicado, la pena impuesta en la especie encaja en el numeral tercero del referido artículo 401, el cual expresa que se castigar con prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, así las cosas, es preciso resaltar que en este caso, es evidente, partiendo de la máxima de experiencia que rige nuestro accionar, que en la actualidad, el valor económico de cinco chivos, sobrepasa el monto máximo de la escala del referido artículo 401; por lo que habiéndose aplicado una pena inferior a la que correspondería si se hubiera valorado monetariamente el bien sustraído, equivaldría a decir, que el juez del tribunal a-quo a la hora de aplicar la pena, lo hizo bajo el criterio de favorabilidad del imputado; situación que sumada al principio de que “a nadie puede verse perjudicado de su propio recurso”, es preciso que esta corte confirme el aspecto atacado por la parte apelante en este punto, de forma que no se vea perjudicada la parte apelante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta de un ejercicio de derecho judicial;

Considerando, que la decisión de la Corte reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y lógica, tras una verificación de los medios expuestos por el recurrente, en procura de siempre dar una respuesta adecuada a los pedimentos puestos bajo su tutela, de garantizar el acceso y respuesta adecuada que establece la Constitución a los ciudadanos que se encuentren tras el cumplimiento de las garantías que esta le asigna;

Considerando, que el Tribunal valoró todos y cada uno de los medios de pruebas presentados y le otorgó un determinado valor a cada uno de ellos expresando a cuáles le daba credibilidad y a cuáles no, conforme las exigencias dispuestas por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333;

Considerando, que en su artículo 24 el Código Procesal Penal dispone que la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, se revela que la misma ha dictado una sentencia debidamente motivada en los hechos y derecho, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente Fernando Ventura Beltré, como parte de los fundamentos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme lo arriba indicado, la jurisdicción de juicio obró correctamente, lo que fue constatado por la Corte a-qua; por lo que, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Fernando Ventura Beltré fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, la que fue comprobada conforme los medios de pruebas ofertados por el ministerio público en su carpeta acusatoria; consecuentemente no se advierten las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por el recurrente Fernando Ventura Beltré, como fundamentos del presente recurso de casación; procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la

Resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fernando Ventura Beltré, contra la sentencia marcada con el n.º. 0319-2018-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici